



RESOLUCION No. CSJCAQR23-48
31 de marzo de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa No. 180011101001-2023-00006-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con Radicado N.° 18001333300120200056200.

Magistrada Ponente Despacho N. ° 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 10 de marzo de 2023¹, la doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado bajo el No. 18001333300120200056200, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en conocimiento de la doctora FLOR ANGELA SILVA FAJARDO, donde expone que no se ha realizado pronunciamiento alguno habiendo transcurrido más de 07 meses, desde la interposición de un recurso interpuesto en el proceso administrativo en referencia, sin que a la fecha se haya efectuado gestión alguna frente a su petición.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo N.° PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

¹ Repartida despacho No 1 el día 13 de marzo de 2023
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

Por otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 13 de marzo de 2023 a este despacho, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-17 del 17 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la doctora Flor Ángela Silva Fajardo, Juez Primero Administrativo de Florencia, para que, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre la gestión efectuada por el despacho respecto del trámite de un recurso interpuesto en el trámite del medio de control en referencia y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme al Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa.

Informe de la funcionaria Judicial Vigilada:

Con oficio del 22 de marzo de 2023 recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, la doctora Flor Ángela Silva Fajardo, Juez Primero

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



Administrativo de Florencia, se pronunció frente al requerimiento, en los siguientes términos:

- En la dependencia cursa el proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado con el N. ° 18001333300120200056200 fue promovido por la señora ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS. En escrito separado de la misma fecha, se presentó escrito de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.
- El 22 de abril de 2021, la demandada E.P.S. COMPENSAR, efectuó llamamiento en garantía a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, solicitud a la cual se accedió mediante proveído del 14 de enero de 2022. La llamada en garantía allegó contestación mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022.
- El 19 de agosto de 2022, se resolvió la solicitud de medida provisional elevada por la accionante, denegándose su decreto; contra dicha decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2022. El 21 de marzo de 2023, se profirió proveído mediante el cual se resolvió confirmar la decisión de denegar el decreto de la medida provisional, y consecuencia de ello, se concedió el recurso de apelación.
- Precisa que, si bien la solicitud de medida provisional fue elevada el 24 de noviembre de 2020, y la misma fue resuelta mediante proveído del 19 de agosto de 2022, se adelantaron todos los trámites procesales tendientes a impulsar la actuación procesal, y no puede señalarse pura y simplemente que transcurrieron aproximadamente dos años sin que se resolviera la medida.
- Resalta que se está omitiendo por parte de la quejosa que, con la contestación de la demanda de la E.P.S. COMPENSAR, se efectuó llamamiento en garantía a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por tanto, debía darse trámite a dicha solicitud previo a resolver sobre la medida provisional, pues los efectos que esta decisión podrían afectar directamente a la llamada en garantía, quien debía hacerse parte en el proceso para poder controvertir las decisiones que en él se tomaran.
- El trámite del proceso radicado 18001333300120200056200, ha transcurrido dentro de la medida de las posibilidades, entendiendo al cúmulo de trabajo o carga laboral que se maneja en los juzgados administrativos no se ha presentado mora judicial, por cuanto, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, esta se configura cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora y/o la tardanza y por tanto esta resulta imputable a la Comisión del cumplimiento de las funciones de la autoridad judicial.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



- La anterior pone en evidencia, no solo la alta carga laboral que se ha presentado éste Despacho, sino también, los ostensibles esfuerzos que se han realizado para dar trámite a todos los procesos que se conocen en este juzgado, evidenciándose unos egresos muy superiores a los ingresos, al igual los índices de evacuación que ha tenido el Despacho para los años 2021 y 2022, en los cuales, conforme lo determinó la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, nótese que, para el año 2021 se obtuvo un índice de evacuación del 158% y para el año 2022 se evidenció un índice de evacuación del 109%.

Es por todo lo antes señalado y por las razones expuestas la funcionaria resalta que resultaba humanamente imposible tramitar el proceso del cual es demandante la quejosa, en términos inferiores a los que se procuró por parte del Despacho, sin que se evidencie mora injustificada en el trámite del mismo.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha



entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, se debe precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo 7 del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional. Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002



VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que conlleve a decretarse la apertura de la presente vigilancia judicial en los términos del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), y en consecuencia adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho radicado N.º **18001333300120200056200**, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

VII. PRUEBAS

De las pruebas aportadas por las partes:

Revisado escrito Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la doctora ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, proceso de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho radicado N.º 18001333300120200056200, se observa que aportó los siguientes documentos:

- Se solicitó como pruebas los historiales de actuaciones de los procesos 18001333300120200056200 y 18001333300120230006500 que cursan en el JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA.
- Pantallazos de las solicitudes elevadas al Juzgado Vigilado, mediante el envío los 3 pdf.

Por su parte la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, Juez Vigilado, con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, remite el siguiente link de acceso al expediente digital del medio de control de la referencia, 18001333300120200056200, se observa que aportó los siguientes documentos:

- Excel con la relación del índice de evacuación de procesos del año 2021, emitida por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se evidencia IEP del Juzgado Primero Administrativo de Florencia del 158%.
- Excel con la relación del índice de evacuación de procesos del año 2022, emitida por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se evidencia IEP del Juzgado Primero Administrativo de Florencia del 109%.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



VIII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó el doctor ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho de radicado N.º 18001333300120200056200, que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fundamentando su solicitud en que el despacho judicial ha sido moroso en el trámite del proceso, luego de hacer un recuento de las actuaciones y contenido de las decisiones, precisa que interpuso un recurso y han transcurrido casi 7 meses y el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, no ha efectuado ninguna actuación ni pronunciamiento al respecto, precisando que, según el historial de actuaciones que adjunta del proceso objeto de la solicitud de vigilancia, ni siquiera el expediente ha ingresado a Despacho, reseñando que La mora del Juzgado le está perjudicando sus derechos porque la RAMA JUDICIAL la ha ejecutado arbitraria, ilegal e inconstitucionalmente con fundamento en los actos administrativos demandados, con la excusa de que no están suspendidos por el juez, le ha efectuado descuentos a su nómina, por lo que ha interpuesto tutela ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ con radicación 18001-2333-000-2022-00123-00, e incluso desacato, todos los cuales han sido fallados a su favor.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Atendiendo lo reseñado, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por la funcionaria, para verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso.

Se determina que la queja se presenta, con fundamento en que la peticionaria a través de apoderado interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto de 19 de agosto de 2022, notificado en estado del 22 de agosto de 2022 mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.



Así mismo se establece en el escrito que contiene informe y de las pruebas aportadas por la funcionaria requerida, que el 19 de agosto de 2022, se resolvió la solicitud de medida provisional elevada por la accionante, denegándose su decreto; por lo cual, contra dicha decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el 24 de agosto de 2022.

De otra parte, se establece que efectivamente como lo reseña la solicitante y lo indica la señora Juez Primera Administrativo, que trascurrieron casi siete meses para que el despacho se pronunciara frente a la actuación que ocasionó el presente tramite, pues, solo hasta el 21 de marzo de 2023, se profirió proveído mediante el cual se resolvió confirmar la decisión de denegar el decreto de la medida provisional, y en consecuencia de ello, se concedió el recurso de apelación. Dicha decisión, se notificó mediante estado electrónico del 22 de marzo, como se evidencia en la página web rama judicial, Consulta Unificada de procesos.

DETALLE DEL PROCESO

18001333300120200056200

Fecha de consulta: 2023-03-30 22:12:46.33

Fecha de replicación de datos: 2023-03-30 19:18:44.61 



[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2020-11-25	Recurso:	SIN RECURSO
Despacho:	JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA	Ubicación del Expediente:	DESPACHO
Ponente:	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	ORDINARIO		
Clase de Proceso:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Subclase de Proceso:	LABORAL		

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Llamado en Garantía	No	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ANDRES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-03-22	Envío de Notificación	Se notifica: Resuelve Recurso de Reposición de fecha 21/03/2023 de RES1845 Noti:974 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA :(enviado email), RES1845 Noti:975 ANGEL MARIA MURCIA RAMOS :(enviado email), RES1845 Noti:976 KAROL - MURCIA RAMOS :(enviado email), RES1845 Noti:977 COMPENSAR :(enviado email), RES1845 Noti:978 NACION RAMA JUDICIAL :(enviado email), RES1845 Noti:979 PROCURADURIA :(enviado email), RES1845 Noti:980 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ANDRES :(enviado email), Anexos:1			2023-03-22
2023-03-22	Fijación estado		2023-03-22	2023-03-22	2023-03-21
2023-03-21	Resuelve Recurso de Reposición	Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.			2023-03-21
2023-03-14	Recepción Otorga Poder	PODER - SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL 18001333300120200056200 Belcy Bautista Fonseca Belcy.Bautista@adres.gov.co Mar 14 03 2023 16:23			2023-03-15
2023-01-17	Recepción	2020-562- ALLEGO PRUEBAS DOCUMENTALES Oficina Jurídica - Florencia - Seccional Neiva			2023-01-

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00562
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: ANGELA MARÍA MURCÍA RAMOS
kamur_4@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
notificacionesjudiciales@compensar.com
atencionalcliente@compensarsalud.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ireyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022), el Despacho negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados. En escrito recepcionado el 24 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto en cita.

En el recurso se indica que la EPS determinó que la accionante tenía derecho a gozar la licencia de maternidad de 126 días, sin embargo, fue la *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial* (SIC) quien reportó un ingreso base de cotización menor al realmente percibido. Se sostiene en el escrito que se cumplen con los requisitos para el decreto de medidas cautelares, al estar demostrados la apariencia de buen derecho y la urgencia de la medida para garantizar provisionalmente el objeto del proceso.



RADICADO No. 18001-33-33-001-2020-00562

correspondientes, advirtiéndose que pese a no solicitar pruebas en la demanda y las contestaciones, se hace necesario el decreto y práctica, las cuales serán ordenadas tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022), de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en efecto devolutivo, en contra del auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Conforme a lo advertido, se debe precisar que el artículo 59 de la Ley 2080 del 2021 modificó el contenido del artículo 236, señalando los recursos procedentes y precisando el término perentorio para resolver los mismos en relación con las medidas cautelares, por lo que debe anotarse que con la expedición de la providencia que decidió sobre la procedencia de los recursos, normalizándose la situación extrañada por la quejosa y se superó la deficiencia observada, no obstante, normalizada la situación e impulsado el medio de control, es importante para este Consejo Seccional, reseñar en el contexto del trámite procesal, que según lo preceptuado en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, la decisión de conceder, negar o modificar una medida cautelar es apelable, cuando aquella sea dictada en primera instancia, como ocurrió en el caso objeto de vigilancia, así mismo, que el parágrafo 1º del referido artículo 243, señala que la apelación de la providencia que decreta, niegue o modifique la medida cautelar, se concede en el efecto devolutivo, esto, para destacar que acorde a lo señalado en el artículo 323 del Código General del Proceso, no se suspende en ningún momento el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. Es así que el expediente debe seguir el curso procesal, en un tiempo razonable, y que, pese a que la funcionaria judicial, ha adoptado medidas correctivas y argumenta una importante carga efectiva de procesos en su despacho, aunado a la movilidad propia de la figura del llamado en garantía. Esta Corporación considera necesario, poner en conocimiento de la funcionaria judicial lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017, (https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpl oad%2FPCSJC17-43.pdf) dentro de la cual se determina el alcance y la función de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos: "... la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente, para lo cual indicará de manera concreta las acciones y medidas pertinentes para normalizar las deficiencias advertidas. Cuando se identifique un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial, el ejercicio de la vigilancia judicial debe encaminarse a contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio en el despacho judicial. En este sentido, debe procurarse que las medidas concretas que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, se incorporen en la gestión habitual del despacho judicial."

En virtud de lo anterior, deberá la titular del juzgado requerido, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propender como directora del Proceso y del despacho, propender por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez y evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se resuelve el problema jurídico planteado, pues al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



y no dar apertura al mismo, en consecuencia, se dispone archivar la presente actuación administrativa iniciada con ocasión de la queja presentada en contra de la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, se normalizó la situación que dio origen al presente trámite, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial atendiendo las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden .

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión ordinaria de Sala de fecha 30 de marzo de 2023:

IX. RESUELVE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, en su condición de Juez Primero Administrativo de Florencia, iniciada dentro del Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO identificado con el N.º 18001333300120200056200, al tenor del artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la solicitud elevada por la Dra. ANGELA MURCIA RAMOS, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2°: Instar a la señora Juez Primero Administrativo de Florencia, para que en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propenda como directora del Proceso y del despacho, por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez y evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento.

ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4°: Notificar esta decisión a la funcionaria Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias, déjense las constancias del caso; Previa verificación de la conformación expediente electrónico en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la materialización de las notificaciones.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



No. SC5780 - 4

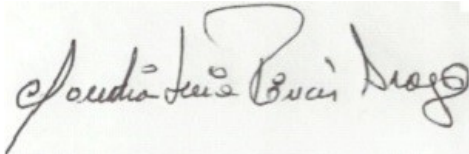


No. GP 059 - 4

ARTICULO 6°: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día 30 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ / CLRA/ LJZM sala 30marzo/2023

Firmado Por:
Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1db4a0b4eef111cf0a4b078d0965a56b22b387afc5dfd17638108b928c61b6**

Documento generado en 31/03/2023 08:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>